

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00882
DEMANDANTE:	CARMEN ADELA MONTOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
AUTO:	TRAMITE No 2789

La parte demandante, mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 04 de octubre de 2012 (fls 36 a 37) oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, guardando la entidad demanda silencio al respecto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por auto del 27 de septiembre de 2013, notificado por estados del 01 de octubre siguiente (folio 35), se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante, entre otros requisitos aportara copia de la demanda y sus anexos para notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
2. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante de manera oportuna interpuso recurso de reposición manifestando que atendiendo a lo dispuesto por los artículo 1 y 2 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 *“no debe notificarse a la*

Agencia Nacional porque esta solo interviene en procesos en que se ventilen intereses de la Nación, y este proceso se abrió contra una entidad territorial.” Por tal motivo solicitó reponer el auto inadmisorio de la demanda en el sentido de excluir a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal en el presente caso.

3. Respecto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los Procesos que se ventilen ante esta Jurisdicción, el artículo 610 y 612 del CGP (Ley 1564 de 2012) dispone:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

(...)

ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Estas normas empezaron a regir a partir de la promulgación de la citada Ley, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 627 de la misma, esto es 12 de julio de 2012.

4. El 27 de junio de 2013 empezó a regir el Decreto 1365 de 2013, “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, el cual prescribió en los artículos 1º a 3º lo siguiente:

Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. *Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Y 4085 de 2011, los siguientes:*

- a) *Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) *Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) *Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) *Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado.*
- e) *Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.”*

5. Pretende el apoderado del demandante, que no se notifique el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aduciendo que con la expedición de del Decreto 1365 de 2013 se derogaron las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relacionadas con tal notificación.

Al respecto es pertinente indicar que esta Dependencia Judicial, no considera que el Decreto citado pueda derogar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, por las razones que se explicaran más adelante, la cual establece la obligación del Juez Administrativo de notificar el auto admisorio de la demanda o el auto que libre mandamiento de pago a la Agencia Nacional, cuanto la demandada sea una entidad pública, pues esta facultad no es discrecional del Juez. El Decreto 1365 de 2013 fue proferido con la finalidad de regular y definir las competencias y funciones propias de la Agencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 610 y 612 de la citada Ley.

Por lo tanto, En los procesos que se ventilen en esta Jurisdicción, cuando la parte demandada sea una entidad pública, por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012, artículo 610 y 612, se debe ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda o el auto que libre mandamiento de pago a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, correspondiéndole a esta entidad, atendiendo a los parámetros del decreto 1365 de 2013 y a su discreción, intervenir o no en el proceso.

6. En el mismo sentido, considera este despacho que si bien el Gobierno Nacional cuenta con la potestad de reglamentar las Leyes (artículo 189 numeral 9 de la Constitución Política), esto no implica que el Decreto 1365 de 2013 cambie o derogue el contenido material de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto el efecto derogatorio del primero, no afecta en contenido de la Ley, y en consecuencia es perfectamente posible proceder a notificar el auto admisorio de la demanda que se llegue a proferir dentro del asunto de la referencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Consecuente con lo anterior, el Despacho no acogerá la solicitud de la parte demandante, en el sentido de reponer el auto del 27 de septiembre de 2013, que inadmitió la demanda.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo inciso 2 del artículo 120 del CPC, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, para subsanar los requisitos exigidos, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, a través de la cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, para subsanar los requisitos exigidos, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados (artículo 120 inciso 2 del CPC).

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

NVM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria